

1.1. Precios de garantía para los meses de diciembre de 1979 y enero de 1980.

Calidad	Ptas./Kg.
Extra de hasta 0,5° de acidez ... ..	117
Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez ... ..	116
Fino ... ..	115
Corriente de hasta 2° de acidez ... ..	114
Corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez ... ..	112

1.2. Precios de garantía para los meses siguientes.—Los precios anteriores se incrementarán sucesivamente en 0,50 Pts./Kg. para las compras del mes de febrero y 0,75 Pts./Kg. cada mes para las adquisiciones de marzo a julio.

2. Período de adquisición.

El período de adquisición será el comprendido entre los días 15 de diciembre de 1979 y 31 de julio de 1980.

3. Ayuda directa.

Por el FORPPA, y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención equivalente a 7 Pts./Kg. de aceite de oliva producido en la campaña 1979/80. Las condiciones y bases de ejecución para la concesión de estas subvenciones serán establecidas por dicho Organismo.

4. Precios de venta de los aceites adquiridos por el FORPPA.

Durante el mes de diciembre de 1979, los precios de venta de los aceites de oliva adquiridos por la Administración, sobre centro de recepción, serán los siguientes:

Aceite de oliva virgen

	Precio Ptas./Kg.
Extra de hasta 0,5° de acidez ... ..	117,50
Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez ... ..	116,50
Fino ... ..	115,50
Corriente de hasta 2° de acidez ... ..	114,50
Corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez ... ..	112,50

Serán anuladas todas las adjudicaciones provisionales hechas durante el mes de noviembre, cuyo importe no haya sido efectuado antes del día 1 del mes de diciembre.

Las cantidades adjudicadas de forma definitiva porque hayan sido abonadas al FORPPA antes de dicha fecha deberán ser retiradas antes del día 10 de diciembre.

5. Precio de intervención superior.—A partir del 1 de enero de 1980, los precios de venta o de intervención superior de los aceites adquiridos por el FORPPA, sobre centro de recepción, serán superiores en 3 Pts./Kg. a los respectivos precios de compra correspondientes a cada mes.

6. Precios de la aceituna.—Con carácter orientativo, los precios de la aceituna sobre almazara, en función de su calidad y rendimiento, y de los precios de oliva vírgenes establecidos, serán los que figuran en el cuadro adjunto.

IV. Promoción del consumo y de la exportación

Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo se elaborarán sendos programas de promoción del consumo nacional y de las exportaciones marquistas de aceite de oliva, designándose por cada Ministerio los límites máximos de los fondos destinados a cada programa, con cargo a sus consignaciones presupuestarias.

CUADRO ADJUNTO

Precio de la aceituna en función de su calidad y rendimiento en aceite y del precio de éste (Todo ello en Pts./Kg.)

Rendimiento %	ACIDEZ				
	0° - 0,5° (A + 1)	0,5° - 1° (A)	1° - 1,5° (A - 1)	1,5° - 2° (A - 2)	2° - 3° (A - 4)
30 - 29	0,295A - 1,43	0,295A - 1,725	0,285A - 2,02	0,295A - 2,315	0,295A - 2,905
29 - 28	0,285A - 1,44	0,285A - 1,725	0,285A - 2,01	0,285A - 2,295	0,285A - 2,885
28 - 27	0,275A - 1,45	0,275A - 1,725	0,275A - 2,00	0,275A - 2,275	0,275A - 2,825
27 - 26	0,265A - 1,46	0,265A - 1,725	0,265A - 1,99	0,265A - 2,255	0,265A - 2,785
26 - 25	0,255A - 1,47	0,255A - 1,725	0,255A - 1,98	0,255A - 2,235	0,255A - 2,745
25 - 24	0,245A - 1,48	0,245A - 1,725	0,245A - 1,97	0,245A - 2,215	0,245A - 2,705
24 - 23	0,235A - 1,49	0,235A - 1,725	0,235A - 1,96	0,235A - 2,195	0,235A - 2,665
23 - 22	0,225A - 1,50	0,225A - 1,725	0,225A - 1,95	0,225A - 2,175	0,225A - 2,625
22 - 21	0,215A - 1,51	0,215A - 1,725	0,215A - 1,94	0,215A - 2,155	0,215A - 2,585
21 - 20	0,205A - 1,52	0,205A - 1,725	0,205A - 1,93	0,205A - 2,135	0,205A - 2,545
20 - 19	0,195A - 1,53	0,195A - 1,725	0,195A - 1,92	0,195A - 2,115	0,195A - 2,505
19 - 18	0,185A - 1,54	0,185A - 1,725	0,185A - 1,91	0,185A - 2,095	0,185A - 2,465
18 - 17	0,175A - 1,55	0,175A - 1,725	0,175A - 1,90	0,175A - 2,075	0,175A - 2,425
17 - 16	0,165A - 1,56	0,165A - 1,725	0,165A - 1,89	0,165A - 2,055	0,165A - 2,385
16 - 15	0,155A - 1,57	0,155A - 1,725	0,155A - 1,88	0,155A - 2,035	0,155A - 2,345

A = Precio del kilogramo de aceite de 0,5 a 1°.

28435

ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se completa la estructura orgánica de la Intervención de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Con fecha de 10 de julio de 1978 se promulgó la Orden de la Presidencia del Gobierno que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social, establecía la estructura orgánica precisa para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Intervención General de la Seguridad Social.

En dicha Orden no pudo tenerse en cuenta un hecho de tanta trascendencia para el sistema de la Seguridad Social como ha sido la creación por Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, de la Tesorería General de la Seguridad Social, que supone una alteración de las competencias y funciones contempladas en la citada Orden de 10 de julio de 1978.

Con fecha 30 de julio de 1979, el Consejo de Ministros ha aprobado los Reales Decretos 1854/1979, 1855/1979 y 1856/1979, por los que se regulan la estructura y las competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la

Salud y el Instituto Nacional de los Servicios Sociales, creados por Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

La puesta en funcionamiento de las Entidades gestoras y Servicios Comunes a los que se refieren los párrafos anteriores, obliga a una amplia reconsideración del contenido de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1978.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por la presente Orden se modifica la estructura de las intervenciones en las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, regulada por la Orden de 10 de julio de 1978, de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º Para el estudio y tratamiento de los asuntos que, procedentes de las intervenciones de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, correspondan a la Intervención General de la Seguridad Social, se constituyen las Oficinas de Enlace, reguladas en el artículo 7.º de la presente Orden.

Art. 3.º Las Intervenciones de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se estructuran, en la forma preceptuada por la presente disposición, en:

- Intervenciones Centrales.
- Intervenciones Territoriales.
- Intervenciones de Dependencia o de Centro.

Art. 4.º 4.1. Las Intervenciones Centrales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales y Tesorería General de la Seguridad Social contarán con la misma estructura preceptuada por el artículo 4.º, 1, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1978.

4.2. La Intervención en el Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social se llevará a cabo por un Interventor central y contará además en su estructura orgánica con dos Negociados:

- Negociado Fiscal.
- Negociado de Contabilidad y Revisión de Cuentas.

Art. 5.º Con carácter general se establecen las siguientes Intervenciones Territoriales:

- Intervención Territorial de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- Intervención Territorial en cada una de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

El Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Interventor general de la Seguridad Social, podrá reducir el número de Interventores territoriales en razón a las necesidades de los servicios.

Las Intervenciones Territoriales se clasificarán en:

- Intervenciones Territoriales de categoría A.
- Intervenciones Territoriales de categoría B.
- Intervenciones Territoriales de categoría C.
- Intervenciones Territoriales de categoría D.

Contarán con la siguiente estructura:

- Intervenciones Territoriales de categoría A y B.
  - Un Interventor territorial, del que dependerán:
    - Un Jefe de Sección Fiscal.
      - Negociado Primero Fiscal.
      - Negociado Segundo Fiscal.
    - Un Jefe de Sección de Contabilidad.
      - Negociado Primero de Contabilidad.
      - Negociado Segundo de Contabilidad.
- Intervenciones Territoriales de categorías C y D.
  - Un Interventor territorial, del que dependerán:
    - Un Jefe de Sección de Contabilidad.
      - Negociado Primero de Contabilidad.
      - Negociado Segundo de Contabilidad.

Las funciones fiscales las desarrollará el Interventor territorial auxiliado por dos Jefes de Negociado Fiscal.

Art. 6.º 6.1. En las Entidades gestoras y Servicios Comunes en los que existan Centros o Dependencias descentralizadas, y cuando sus especiales características así lo requieran, se nombrarán Interventores delegados.

6.2. Para colaborar en el ejercicio de las funciones definidas en los apartados 1) y 11) del artículo uno, dos, del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, con la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, se establecerán diez equipos integrados cada uno de ellos por cinco funcionarios del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social.

Art. 7.º Las Oficinas de Enlace a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden serán las siguientes:

7.1. Servicio de Enlace con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de la Salud.

Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

7.2. La estructura de los citados Servicios de Enlace será la misma que la preceptuada para el Servicio de Enlace regulado en el artículo 7.º, 1.1, de la Orden ministerial de 10 de julio de 1978.

7.3. Las citadas Oficinas figurarán orgánica y presupuestariamente adscritas a las respectivas Entidades gestoras y Servicios Comunes.

Art. 8.º 8.1. Se suprimen las siguientes Intervenciones Centrales estructuradas en el artículo 4.º de la Orden ministerial de 10 de julio de 1978, por haber quedado extinguidos los correspondientes Organismos:

- Intervención Central en el Instituto Nacional de Previsión.
- Intervención Central en el Servicio del Mutualismo Laboral.

- Intervención Central en el Servicio de Universidades Laborales.
- Intervención Central en el Servicio Especial de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
- Intervención Central en el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas.

8.2. Se suprimen las siguientes Oficinas de Enlace estructuradas en el citado artículo 7.º de la Orden ministerial de 10 de julio de 1978, por extinción de los correspondientes Organismos:

- Servicio de Enlace con el Instituto Nacional de Previsión.
- Servicio de Enlace con el Servicio del Mutualismo Laboral.
- Sección de Enlace con el Servicio de Universidades Laborales.
- Sección de Enlace con el Servicio Especial de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.
- Sección de Enlace con el Servicio Social de Asistencia a Pensionistas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El número y nivel de los puestos orgánicos que puedan derivarse de la presente disposición no podrán superar el número y valoración de los actualmente existentes, sin que en ningún momento haya aumento de gasto del sector público.

Segunda.—La anterior disposición no será de aplicación a los puestos orgánicos que se crean en la Intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social, constituida por Real Decreto 2315/1978, de 15 de septiembre.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La estructura de las Intervenciones reguladas en la Orden ministerial de esta Presidencia de 10 de julio de 1978 continuará en vigor, en tanto en cuanto subsista el funcionamiento de las distintas Entidades gestoras y Servicios Comunes a que la misma se refiere.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social.

**28436**

*ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se establece la estructura de los órganos con nivel inferior a servicio en la Intervención General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Intervención General de la Seguridad Social, creada por el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y estructurada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio, precisa completar a nivel de Secciones y Negociados dicha estructura.

Por ello, dentro del espíritu de austeridad del gasto público y en consecuencia con la organización de los órganos de control que en las distintas Entidades de la Seguridad Social, se fija por la presente la estructura orgánica mínima precisa para el ejercicio de las funciones específicas atribuidas a la Intervención General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La Intervención General de la Seguridad Social se constituye con los siguientes órganos:

1.1. Subdirección de Control de Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de la que dependerá un Servicio con análoga denominación, estructurado en las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección Fiscal.
  - Negociado Primero Fiscal.
  - Negociado Segundo Fiscal.
- Sección de Contabilidad, Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.
  - Negociado de Contabilidad.
  - Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

1.2. Subdirección de Control de los Servicios Comunes de la Seguridad Social, de la que dependerá un Servicio con análoga denominación, estructurado en las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección Fiscal.
  - Negociado Primero Fiscal.
  - Negociado Segundo Fiscal.